

337

Proceso No. 2018-432

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., - 8 OCT 2020 de dos mil veinte.

Vencido el término del traslado de las excepciones y sin que fueran descorridas estas en tiempo el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a m del día 02 del mes de Marzo 2021 del 2020, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 373 del C. G. del P.,

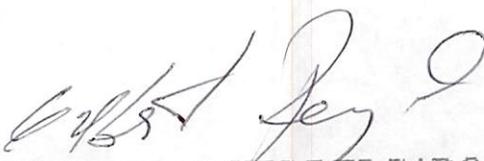
02 de Marzo de 2021 9:00 a m

La misma se llevará a cabo en vía virtual o en el lugar que se precise mediante comunicación que oportunamente les remitirá la secretaria del Juzgado a los correos electrónicos.

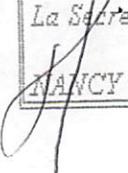
En la misma audiencia se practican las pruebas decretadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

2.

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>29</u> - 9 OCT. 2020 hoy
La Secretaria,
 NANCY LUCIA MORENO H.

538

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., de dos mil veinte.

- 8 OCT 2020

En escrito precedente se solicita la aplicación del art. 121 del C. G. del P., por estar demostrados las condiciones para que se declare la pérdida de competencia, en virtud a que ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia contados a partir de la notificación del demandado.

En efecto la demanda fue presentada al reparto el 21 de agosto del 2018, librándose la orden de pago el 31 de agosto del 2018, se notifico la demandada el 12 de abril del 2019, el término previsto en el art. 121 del C. G. del P., vencería el 12 de abril del 2020.

No obstante, ello, el despacho le resalta al profesional que las sentencias C-443/19, C-488/19, de la Corte Constitucional, se declara la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso y además en su numeral segundo.- declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del código general del proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al consejo superior de la judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Considera este funcionario, que si bien no se ha proferido la sentencia respectiva, debe tenerse en cuenta que toda actuación en la que intervino el apoderado del demandante SANEA la irregularidad, si no se alega oportunamente, como en el presente caso, que antes de la presentación del precedente escrito, ha solicitado fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la cual no ha sido por negligencia su aplazamiento, sino por las circunstancias, que se presentaron por el decreto de suspensión de término como consecuencia de la pandemia mundial que cobijo a este país.

Lo anterior con llevo también aplazamiento de audiencias programas con anterioridad entre el 16 de marzo al 1 de julio del 2020, las cuales se han ido programando en forma virtual.

Por lo anterior y atendiendo las directrices de la reiterada jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL no accede a la declaratoria de la pérdida de competencia, por cuanto ha sido saneada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

RECURSO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

de los mil veintiseis

de los mil veintiseis

En el presente procedimiento se solicita la aplicación del art. 121 del P. por...

En efecto la demanda fue presentada el día 21 de agosto del 2018...

De lo anterior se desprende que el demandado se encuentra en mora...

Considerando que el demandado no ha cumplido con la obligación...

La acción con lleva también el cumplimiento de las obligaciones...

Por lo anterior y atendiendo al carácter de la materia jurisdiccional de la...

Por lo anterior el Juego de...

357

Proceso No. 2018-432

1.- NO acceder a la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el art. 121 del C. G. del P.

2.- Como consecuencia de lo anterior se prorroga en seis meses más el término para dictar sentencia, a partir el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

3 2

<p>Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>29</u> - 9 OCT. 2020 hoy</p> <p>El Secretario,</p> <p><i>Nancy Lucia Moreno</i> NANCY LUCIA MORENO</p>
--